

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 19/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190109100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIME - DIEZ ALVAREZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	18/02/2021	0	0
05266400300120200053100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JORGE MAURICIO VILLEGAS RAMIREZ	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR UN APROVIDENCIA - CORRE NUEVAMENTE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y RECONOCER PERSONERIA	18/02/2021	0	0
05266400300120200073600	Verbal	RENE DE JESUS RENDON VELEZ	CORFINSURA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A BANCOLOMBIA, se allega la contestación de la demanda a la cual se dará traslado un vez se precluya el termino de traslado	18/02/2021	0	0
05266400300120210002700	Sin Clase de Proceso	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO ANDRES MOLINA CELIS	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	18/02/2021	0	0
05266400300120210004700	Ejecutivo Singular	GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES	LINA MARIA JARAMILLO	El Despacho Resuelve: SE CORRIGE PROVIDENCIA	18/02/2021	0	0
05266400300120210012900	Verbal Sumario	JORGE IVAN - GARCIA ZAPATA	NEXXTO S.A.S.	El Despacho Resuelve: ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN	18/02/2021	0	0
05266400300120210014200	Tutelas	HERIBERTO ENRIQUE ESCORCIA VALENCIA	BANCO COLPATRIA	Sentencia. FALLO TUTELA	18/02/2021		
05266400300120210015000	Tutelas	JAIRO DE JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	18/02/2021		0001
05266400300120210015100	Tutelas	JOHN FREDY DIAZ MACIAS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	18/02/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210015800	Ejecutivo Singular	GABRIEL ARTURO MESA OCHOA	MARGARITA GAVIRIA CASTRO	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A MEDELLIN	18/02/2021	0	0
05266400300120210016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SEBASTIAN BETANCUR RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/02/2021	0	0
05266400300120210016400	Monitorio documental	CORAZA SEGURIDAD CTA	EDIFICIO LUXOR P.H.	Auto rechazando demanda RECHAZA POR SUPERAR EL LIMITE DE LA MINIMA CUANTIA	18/02/2021	0	0
05266400300120210016600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	S.F. PRODUCCIONES S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	18/02/2021	0	0
05266400300120210016700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/02/2021	0	0
05266400300120210016800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	GOLDEN VISION S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/02/2021	0	0
05266400300120210016900	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES ALVAREZ CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	18/02/2021	0	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	358
Radicado	052664003001 2021-00129-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	JORGE IVÁN GARCIA ZAPATA Y MONICA GARCÍA MEJIA
Demandado (s)	NEXXTO SAS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por JORGE IVÁN GARCÍA ZAPATA y MONICA GARCÍA MEJIA ciudadanos identificados con números de cédula 71683030 y 43569008 respectivamente en contra de la sociedad comercial NEXXTO S.A.S. sociedad con Nit 901022410-1 representada por RAFAEL DE JESUS

ARANGO AGUILAR, fundamentada en la causal de mora en el pago de diez (10) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS, luego de descontar los abonos pro valor de \$19.738.900 correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 09 de abril de 2020 a 08 de febrero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la 37 Sur Nro. 38-11 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. WILMAR QUIROZ AGUDELO abogado titulado con T.P. 243544 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	356
Radicado	0526640 03 001 2021-00158-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Accionante (s)	GABRIEL ARTURO MESA OCHOA
Accionado (s)	MARGARITA GAVIRIA CASTRO Y GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó el ciudadano GABRIEL ARTURO MESA OCHOA identificado con cédula Nro. 8344024 a través de apoderado judicial demanda ejecutiva con título personal en contra de los señores MARGARITA GAVIRIA CASTRO y GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA en calidad de personas naturales quienes se identifican con los números de cédula 43511984 y 15261055 respectivamente y cuyo domicilios señala en el mismo demandante en el acápite liminar solo conoce el del señor PATIÑO BEDOYA que es la ciudad de Medellín, ya que reconoce expresamente que desconoce el domicilio de la señora MARGARITA CASTRO.

Para el aspecto de la competencia territorial que es necesario considerarla en el examen liminar de la demanda a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, en razón de ello se procede en tal sentido tal y como esta regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio para efectos jurídicos se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la norma en cita establece para efectos de competencia territorial, es competente el Juez del lugar de domicilio del demandado y esta información solo se extrae del acápite liminar la cual puede ser concurrente con el lugar de pago de la obligación, aunque no siempre es así. Al respecto se advierte en el presente asunto que la parte actora indica de manera

¹ Fuero general.

expresa e inequívoca en el acápite inicial de la demanda que el domicilio de uno de los demandados corresponde a la ciudad de Medellín y que desconoce el domicilio de la otra parte, ahora bien, en el acápite de “cuantía y competencia” del escrito de demanda el actor señaló que la competencia territorial se escogía en razón de la ubicación del inmueble que genera unas cánones de arrendamiento y por el lugar donde se celebró el contrato, ante lo cual el Despacho advierte que en los procesos ejecutivos ninguno de los dos supuestos factores elegidos (el lugar de ubicación del inmueble o el lugar de celebración de un contrato) son factores idóneos y/o óptimos para determinar la competencia en un proceso ejecutivo.

Debe recordarse entonces que en los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido entre otras datos el domicilio del demandado o en su defecto la manifestación expresa de que lo desconoce, ya que éste es el factor que determina la competencia territorial en los procesos ejecutivos, pues no puede confundirse domicilio con la dirección para efecto de notificaciones, toda vez que ambos conceptos son jurídicamente diferentes en su naturaleza, tan ello es así, que el mismo legislador hace una separación de ambas nociones en el artículo 82 anteriormente citado, el primero como requisito sine qua non del acápite liminar **el cual determina competencia territorial**, y el otro contenido en el numeral 10º *ibídem*, que hace parte de la parte final de los escritos de demanda que solo reviste efectos de notificaciones, sin perjuicio que en la mayoría de los casos ambas conceptos pueden coincidir, empero, debe tenerse presente que si el demandante los diferencia, debe darse prelación al domicilio y no al lugar de notificación, así las cosas es evidente que para efectos de la competencia territorial, debe atenderse de manera imperativa el domicilio indicado en la parte inicial de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe acogerse de manera imperativa a la regla 1º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, es decir, el domicilio del demandado, el cual la misma parte actora expresa que corresponde a Medellín

- Antioquia; pues por parte alguna se demostró que el “LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y NO COMO DESACERTADAMENTE LO MANIFIESTA EL TOGADO LUGAR DE CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO” fuera pactada en Envigado.. De allí que forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, pues el demandado están allí domiciliado, motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, de allí que para efectos procesales, esta Juzgadora se declara incompetente para conocer del presente asunto y contrario sensu proceder a remitir la demanda para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 27, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	359
RADICADO	52664053001 2021-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	SEBASTIAN BETANCUR RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad financiera BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SEBASTIAN BETANCUR RESTREPO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 359 RAD: 2021-00163-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	360
Radicado	052664003001 2021-00164-00
Proceso	DECLARATIVO ESPACIAL MONITORIO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA CORAZA CTA
Demandado (s)	EDIFICIO LUXOR P.H.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR LA CUANTÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora presenta una demanda declarativa especial monitoria, la cual exige como presupuesto axiológico de la acción que solo procede para asuntos de mínima cuantía, empero, el Despacho al momento de estudiar el valor o monto de las pretensiones, incluyendo los intereses moratorios pues así fue solicitado por el demandante en el numeral 5° de las pretensiones, advierte que el monto total de las pretensiones supera ampliamente el límite de la mayor cuantía, pues obsérvese en la liquidación anexa que realizó el Juzgado que el valor asciende a \$50.525.14.99, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, procederá a su rechazo in límite.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa especial monitoria por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, (menor cuantía).

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose en caso de ser necesario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	361
Radicado	052664003001 2021-00166-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S
Demandado (s)	JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS con Nit. 900771432-0 representada por ALEXANDRA VARGAS PEREZ y en contra de los ciudadanos JAIRO ARTURO ARIZA ALDANA – MARITZA TATIANA MUÑOZ TORO – GLORIA PATRICIA OLAYA URAN con cédulas Nro. 79547931, 43919686, 43540664 respectivamente como personas naturales y en contra además de la sociedad S.F. PRODUCCIONES S.A.S. con Nit.

900710501-1 a través de su representante legal, fundamentada en la causal de mora en el pago de seis (06) cánones y un saldo de un séptimo canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$9.276.400.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 02 de agosto de 2020 al 01 de marzo de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 45 B Sur Nro. 37-75 apto 201 edificio Las Antillas de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO MEJIA PUERTA abogado titulado con T.P. 301195 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	362
RADICADO	052664053001 2021-00167-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARTAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1
DEMANDADO (S)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCION FIDUCIARIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA APARAMIRADOR P.H. ETAPA 1 TORRE 1 en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA – ACCIÓN FIDUCIARIA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original y suscrito por el administrador, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 27 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	363
RADICADO	52664053001 2021-00168-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOFINEP
DEMANDADO (S)	GLODEN VISION SAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP en contra de GOLDEN VISIÓN S.A.S. Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 363 RAD: 2021-00168-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	364
RADICADO	52664053001 2021-00169-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOFINEP
DEMANDADO (S)	JUAN ESTEBAN CORRALES HENAO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP en contra de JUAN ESTEBAN CORRALES HENAO Y OTRO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 364 RAD: 2021-00169-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 00957
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento, a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá solicitar el interesado la información relacionada con la parte demandada a la EPS a la cual está adscrita, y para esto deberá consultarse la página web de la entidad BDUA-ADRES que reemplazó al Fosyga o en el RUAF-SISPRO.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio y/o dirección del empleador, para efectos de agotar allí las diligencias de citación para diligencia de notificación personal y posterior notificación por aviso, de ser el caso.

Recuérdese que la notificación por emplazamiento es la última ratio o si se quiere la última posibilidad que debe agotar la parte demandante en coadyuvancia del Juzgado para integrar la litis, pues por respeto y acogimiento al debido proceso es necesario extinguir hasta las últimas posibilidades.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-00957 00

De otro lado, y en cuanto a la solicitud de oficiar a la secuestre, este Despacho se sirve informar que la parte actora es quien deberá comunicarse directamente con aquella para coordinar lo requerido, además, téngase en cuenta que la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, como secuestre, ha estado rindiendo informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **27** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-01091-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio 2344 del 19 de septiembre de 2019, el cual en su sentir se incurrió en un yerro al indicar el nombre del representante legal de la sociedad demandada, el Despacho rechaza de plano dicha solicitud por cuanto al hacer el estudio del certificado de existencia y representación de la sociedad comercial BANCOLOMBIA se advierte de manera clara e inequívoca que quien figura como representante legal general o presidente de la compañía es el Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE, de allí que se requiere a la parte actora para que allegue un nuevo certificado donde aparezca el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, como representante legal general o presidente de la compañía, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago hace referencia del representante legal principal, en este caso el presidente de la compañía.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 27 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2020-00531-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado del codemandado JAVIER ARLEY MUÑOZ ARIAS, quien expone que si bien es cierto su representado fue integrado a la litis a través de la modalidad de notificación por conducta concluyente el 15 de octubre de 2020 comenzando a correr el termino de traslado el día 16 de octubre de la misma anualidad, empero, que el solo hasta el 09 de noviembre de 2020 éste presentó el poder para representarlo, es decir, faltando cuatro días para fenecer el termino de traslado; también no es cierto que allí solicitó se le reconociera personería y se le remitiera copia integral de la demanda para poder preparar su escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, el Despacho al hacer una revisión detallada de las actuaciones adelantadas en el expediente, evidenció que a la fecha no se le ha reconocido personería al Togado ni tampoco se le remitió la documentación solicitada en su escrito del 09 de noviembre de 2020; en razón de ello, esta juzgadora en aras de salvaguardar y garantizar el debido proceso en su componente de derecho de contradicción y defensa, deja sin valor jurídico el auto de sustanciación del 02 de febrero de 2021 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones, y en su lugar se ordena conceder nuevamente el término legal de 20 días para contestar la demanda al señor JAVIER ALRLEY MUÑOZ ARIAS a través de su apoderado y se ordena por Secretaría remitirle copia de la demanda y de más actuaciones.

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00531-00

Finalmente; el Despacho le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. JUAN ALBERTO MORA GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 246392 del C. S. de la Judicatura, como apoderado contractual del codemandado JAVIER ARLEY MUÑOZ ARIAS, en los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **27** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **19/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00736-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiunos (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, del auto interlocutorio 1624 del 14 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió el proceso declarativo con tramite verbal sumario, acción de cancelación y reposición de título valor CDT 0993308.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales conforme el artículo 91 del C. G. del Proceso para retirar o solicitar las copias del escrito demandatorio y demás anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días conforme los postulados del artículo 391 *ibídem*.

Finalmente; el Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, con T.P. 98783 del C. S. de la Judicatura, para que represente los interés y garantías de la parte demandada, según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 22 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00021-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio Nro. 217 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió una solicitud de aprehensión de un rodante en cumplimiento de una contrato de prenda con garantía mobiliaria, el Despacho accede a ello, pues efectivamente la parte actora y a quien deben hacerle entrega del rodante es BANCO DE OCCIDENTE y no como equivocadamente se dijo Bancolombia S.A; por lo cual el numeral tercero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

***TERCERO:** Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo ana.ramirez@cobroactivo.com.co o al correo djuridica@bancooccidente.com.co o en la calle 10 Sur Nro. 51 A – 55 Oficina 105 centro de negocios del Sur o en la carrera 47 Nro. 56 – 63 de Medellín.*

Por lo anterior, queda corregida la providencia en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral tercero acorde con la demanda y el título real, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada y demandante en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 27 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2021-00047-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede; se corrige el auto interlocutorio 219 del 03 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada que representa la parte actora es la Dra. VANESSA LICETH BELLO SALCEDO y no como se indicó en la citada providencia.

En este orden de ideas, queda corregido el nombre del Profesional del Derecho, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la citada providencia, los cuales deberán ser notificados conjuntamente a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 27 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 19/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario